



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752
RADICADO No. 2017-00612-00
Santiago de Cali, (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que debido al paro nacional no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el día 25 de mayo de 2021 se procederá a establecer nueva fecha.

Ahora, el doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** manifiesta que sustituye el poder a el conferido por **BANCO COLPATRIA S.A.** al Dr. **LUIS MIGUEL NAVARRO RODRIGUEZ**, sin embargo, revisado el expediente se observa que al memorialista no se le ha reconocido personería para actuar en nombre del acreedor mencionado, razón por la cual no se accederá al petitum elevado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- FIJAR el día **10 de junio de 2021** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el art. 570 del C.G.P.

2.- INDICAR a los acreedores que las observaciones, peticiones y demás relacionadas con el proyecto de adjudicación, deberán alegarse en la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP y no por escrito.

3.- NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _083_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____31 DE MAYO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751
RADICADO No. 2019-00243-00
Santiago de Cali, (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por la señora **MARÍA ERCILA QUENGUAN CUARAN**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que debido al paro nacional no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el día 26 de mayo de 2021 se procederá a establecer nueva fecha.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- FIJAR el día **15 de junio de 2021** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el art. 570 del C.G.P.

2.- INDICAR a los acreedores que las observaciones, peticiones y demás relacionadas con el proyecto de adjudicación, deberán alegarse en la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP y no por escrito.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _083_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 31 DE MAYO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
RADICACIÓN No. 2021-00200-00**

Santiago de Cali, (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** antes **BIENCO S.A.S.** contra **ORIANA CRISTINA BASTIDAS AYALA** y **JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS**, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 366 del C.G.P.

**VR. AGENCIAS EN DERECHO
TOTAL**

**\$ 262.000.00
\$ 262.000.00**

La secretaria,

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1755
RADICADO No. 2021-00200-00
Santiago de Cali, (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** antes **BIENCO S.A.S.** contra **ORIANA CRISTINA BASTIDAS AYALA** y **JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS**, el apoderado de los demandados manifiesta que presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 075 del 13 de mayo de 2021 **notificado en estado del 14 de mayo de 2021.**

Al respecto, sea lo primero advertir que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dice: “...**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**” (negrilla y subrayado del juzgado).

Ahora, si bien el memorialista manifiesta que presentó excepciones el 27 de abril de 2021 las mismas fueron extemporáneas, toda vez que los demandados **ORIANA CRISTINA BASTIDAS AYALA** y **JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS** fueron notificados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 8 de abril de 2021, es decir, la notificación se entiende surtida el 12 de abril de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes), fecha a partir de la cual los ejecutados tenían 10 días para presentar las excepciones (13, 14, 15, 16, 19, 20,21, 22, 23 y **26 de abril de 2021.**)

De lo anterior, se colige que las excepciones de mérito radicadas el **27 de abril de 2021 fueron allegadas de forma inoportuna.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 075 del 13 de mayo de 2021 notificado en estado del 14 de mayo de 2021.

Con relación a la solicitud de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, se procederá de conformidad con el artículo 602 del C.G.P. fijando caución por el valor actual de la ejecución incrementado en un 50%.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada dentro de este trámite.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

2.- FIJAR LA CAUCIÓN de que trata el artículo 602 en la suma de **\$ 7.834.500.00**, a fin de proceder al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

3.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** antes **BIENCO S.A.S.** contra **ORIANA CRISTINA BASTIDAS AYALA** y **JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS**

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _083_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____31 DE MAYO DE 2021_____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753
RADICADO No. 2021-00359-00**

Santiago de Cali, (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTIA** adelantada a través de mandatario judicial por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** contra **VERONICA QUINTERO CHAMORRO**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 13 de mayo de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1765
RADICADO No. 2021-00397-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **NANCY GUERRERO PARRA**, y de su revisión se observa que:

Deberá el demandante acreditar que el poder para adelantar la ejecución fue conferido por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-, esto es, que fue otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la sociedad, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda.

Lo anterior, porque el mensaje de datos que se adjuntó a la demanda para acreditar el cumplimiento del requisito de que se trata, no corresponde a las obligaciones recaudadas en el presente asunto -599543023, 160224306813, 243219143070, 4222740011218828-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **083** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **31/MAYO/2021**
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 086
RADICACIÓN: 2021-00043-00

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JENNY TRUJILLO MERA**, encontrándose notificada la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el art. **440 del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., siendo endosataria en propiedad de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de **JENNY TRUJILLO MERA**, donde se pretendía la cancelación del capital representado en pagaré anexo a la demanda junto con sus intereses de mora, así como las costas que se originen en el proceso.

Como quiera que se cumplían los requisitos de los arts. 82, 84, 422 y 430 del C.G. del P, en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, mediante **auto interlocutorio No. 310 del 27 de enero de 2021**, se profirió mandamiento de pago, de conformidad con las pretensiones de la demanda, ordenando igualmente la notificación de la parte ejecutada, lo cual se surtió personalmente, sin que se propusiera excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra **JENNY TRUJILLO MERA**, de conformidad con lo ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante, con sus intereses y costas del proceso (arts. 444 y 448 del C.G.P).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$4'600.000 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles de Ejecución de la ciudad de Cali-Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **083** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **31/MAYO/2021**
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



CALI – VALLE
RADICADO: 2021-00043-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JENNY TRUJILLO MERA**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G. del P.

Notificación	\$5.000 pesos
Agencias en derecho	\$4'600.000 pesos

TOTAL

\$4'605.000 m/cte

La secretaria,

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766
RADICACIÓN: 2021-00043-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P, se aprobará la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JENNY TRUJILLO MERA**

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **083** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785
RADICADO No. 2020-00453-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) mayo de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **CONTINENTAL DE BIENES SAS** contra **NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA** y **LUIS HERNANDO BUSTAMANTE MOSQUERA**, la procuradora judicial de la ejecutante solicita el emplazamiento del demandado Bustamante Mosquera, toda vez que, considera que agotó las direcciones conocidas sin obtener resultado positivo.

En tales condiciones, de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso se advierte que, se agotó la notificación personal- Art. 291 C.G. del P- en la dirección: **CRA 5N 71DN-33 Cali-Valle**, que según la certificación del correo postal físico surtió efecto.

Seguidamente, el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, fue dirigido a la nomenclatura: **CR 5B NO. 71 D-33 Cali-Valle**, que resultó negativo.

Se advierte que, la dirección física a la que se remitió el aviso para notificación del señor Bustamante Mosquera, no coincide con la estipulada en la certificación de la misiva personal que, como se dijo, resultó positiva. De modo que, le corresponde a la demandante agotar debidamente la notificación por aviso en la dirección **CRA 5N 71DN-33 Cali-Valle**.

Por otro lado, la ejecutante solicitó medida cautelar, por lo que se libró oficio a la sociedad en la que presuntamente labora el demandado en mientes. De ahí que, sea procedente que agote la notificación del demandado en la dirección del empleador.

Así las cosas, no hay lugar a proceder a emplazar al señor Luis Hernando Bustamante Mosquera, en la forma descrita por el artículo 293 y 108 del C.G. del P, porque no se cumplen los presupuestos de la norma.

El juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS HERNANDO BUSTAMANTE MOSQUERA** por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- REQUERIR a la parte demandante para acredite que agotó la notificación por aviso del demandado Bustamante Mosquera en la dirección: **CRA 5N 71DN-33 Cali-Valle**, esto es, conforme lo previsto por el artículo 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Asimismo, deberá agotar la notificación del demandado en la dirección electrónica o física en la que presuntamente labora el señor Bustamante Mosquera, conforme la parte considerativa de este proveído, atendiendo los lineamientos del artículo 291, 292 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **083** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1767
RADICADO No. 2021-00343-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCO AV VILLAS**, contra **JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor-PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO AV VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$ 35'467.984** pesos por concepto del capital representado en el pagaré No. 1955130.

1.1.- **INTERESES DE MORA** sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda -04 de mayo de 2021-, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769
RADICADO No. 2020-00131-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI**, contra **MERCEDES ALICIA CARVAJAL RODRIGUEZ**, el procurador judicial demandante informa que realizó depósito a favor de la ejecución por concepto de gastos de curaduría.

En tales condiciones, se pondrá en conocimiento del abogado designado en el asunto como curador ad litem de la demandada, para lo que considere pertinente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

1.- AGREGAR A LOS AUTOS, la copia del depósito judicial que se hiciera a favor del curador ad litem designado en la ejecución, para que obre y conste en el plenario.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO del abogado designado como curador ad litem en el proceso el informe de pago de gastos fijados en el asunto, para lo pertinente.

Para cumplir lo anterior, se remitirá el escrito presentado por la demandante a la dirección electrónica: juancamiloramirez@outlook.com

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **083** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

RADICADO No. 2021-00121-00

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **VIVIANA JUNCA PRADA**, en escrito que antecede se informa que fue recibido comunicado de notificación del proceso y manifiesta que la demandada falleció en marzo de 2020.

En tales condiciones, es forzoso que la parte demandante realice la gestión pertinente para verificar el estado del documento de identidad de la demandada, que podrá realizarlo a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil *-certificado de estado de cedula de ciudadanía-*; en caso de no obtener la información por ese medio, podrá elevar petición ante el ente en cita, para que informe lo de su cargo en relación a la vigencia de la identificación del demandado.

Así mismo, deberá aportar al despacho el certificado de defunción correspondiente.

Es indispensable que la demandante aporte la anterior información para que proceda a integrar debidamente el contradictorio.

En este sentido, se agregará para que obre y conste en el expediente la constancia de notificación allegada por la parte actora.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

1.- REQUERIR a la parte demandante para realice las diligencias tendientes a verificar el estado del documento de identidad de la demandada, debiendo aportar al despacho los certificados correspondientes, conforme a lo expuesto en este proveído.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente la constancia de notificación allegada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/mayo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

RADICADO No. 2020-00459-00

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FINANCIERA PROGRESSA** contra **LILIA ROJAS OSPINA** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

FINANCIERA PROGRESSA actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **LILIA ROJAS OSPINA** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **LILIA ROJAS OSPINA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencies en derecho en la suma de \$483.650,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **31/mayo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00459

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FINANCIERA PROGRESSA** contra **LILIA ROJAS OSPINA**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ <u>483.650,00</u>
TOTAL	\$ <u>483.650,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

RADICACIÓN No. 2020-00459

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA** contra **LILIA ROJAS OSPINA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

31/mayo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

RADICADO No. 2020-00583-00

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **GISSET DAHIANA TELLEZ BERNAL** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **GISSET DAHIANA TELLEZ BERNAL** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 09 de noviembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió por aviso, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso** que a la letra dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **GISSET DAHIANA TELLEZ BERNAL**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$283.500,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. **83** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **31/mayo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00583**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **GISSET DAHIANA TELLEZ BERNAL**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	<u>283.500,00</u>
Correo certificado	\$	<u>13.000,00</u>
Correo certificado	\$	<u>13.000,00</u>
Correo certificado	\$	<u>13.000,00</u>
TOTAL	\$	<u>322.500,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

RADICACIÓN No. 2020-00583

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **GISSET DAHIANA TELLEZ BERNAL**, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

31/mayo/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

RADICADO No. 2020-00619-00

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCOOMEVA S.A.** contra **URIEL ÁNGEL GUERRERO MORENO** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

BANCOOMEVA S.A. actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **URIEL ÁNGEL GUERRERO MORENO** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de plazo y moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **URIEL ÁNGEL GUERRERO MORENO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$1.559.000,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **31/mayo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00619**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCOOMEVA S.A.** contra **URIEL ÁNGEL GUERRERO MORENO**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	<u>1.559.000,00</u>
Correo certificado	\$	<u>14.445,00</u>
TOTAL	\$	<u>1.573.445,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

RADICACIÓN No. 2020-00619

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** contra **URIEL ÁNGEL GUERRERO MORENO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

31/mayo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO